

103

Acta n° 371 / 26. En la ciudad de Neuquén, a los cuatro días del mes de agosto de 2026, siendo las 10 horas, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento en los autos caratulados: **"DI PRINZIO VALSAGNA, ANDREA CARINA SOBRE JURADO DE ENJUICIAMIENTO"**, Expte. N° 81 JE; integrado por el señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Gustavo A. Mazieres, los señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Roberto Germán Busamia y Dr. Alfredo Elosú Larumbe, la señora Diputada Ludmila Gaitán, el señor Diputado Matías Martínez y las Abogadas Matriculadas designadas por la Honorable Legislatura Provincial, Dra. Cintia Valeria Cid y Stella Maris Preiti.-----

Se deja constancia que el Diputado Martínez y la Diputada Gaitán participan de la presente por plataforma "MEET".-- El señor Presidente del Jurado, Dr. Gustavo A. Mazieres, abre formalmente la reunión del Jurado de Enjuiciamiento y expresa: el día 13 de julio pasado la Dra. Andrea Di Prinzio Valsagna, con el patrocinio letrado de los Dres. Gustavo Palmieri y Sebastián Perazzolli, presentó un escrito de recusación con causa contra todos los integrantes de este Jurado.-----

Tal presentación es la que concita la presente convocatoria al Pleno.-----

Previo a sus consideraciones particulares, estimo prevalente exponer los motivos que me llevan a inhibirme en estas actuaciones; debiendo aclarar aquí que las actuaciones -al momento de presentarse esta recusación-

se encontraban a estudio del suscripto para tal cometido.-----

Veamos: mediante Acta n° 358 JE, de fecha 5 de mayo del corriente año, este Jurado declaró la nulidad del dictamen de inadmisibilidad de la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento de fecha 27/04/2026 y reenvió lo actuado a ese mismo órgano para que, con una nueva integración, formule una nueva actividad ajustada al artículo 18 de la Ley 1565 (cfr. acuerdo citado, puntos dispositivos I° y II°).-----

Vale recordar que el dictamen original dispuso la inadmisibilidad de la denuncia formulada sobre la Dra. Andrea Di Prinzio y que, luego de la citada Acta 358 JE, se renovó aquel dictamen, solicitándose en este último la apertura del procedimiento de remoción y la suspensión provisoria de la Dra. Di Prinzio (cfr. fs. 72/90).-----

Este nuevo requerimiento es el que se encuentra a estudio de este Jurado, en los términos del artículo 19 de la Ley 1565.-----

Frente a las circunstancias del caso y lo peticionado por la Dra. Di Prinzio, debo analizar entonces si me encuentro en condiciones de continuar integrando el Jurado, sin comprometer la garantía de imparcialidad.---

Como es sabido, la imparcialidad del juzgador constituye una garantía fundamental de la Administración de Justicia (art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. XXVI.2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; conf. art. 75,

104
inc. 22 de la Constitución Nacional). Sin juez imparcial no hay, propiamente, un proceso jurisdiccional.-----

Fijada esta premisa, debe recordarse que nuestro Máximo Tribunal Nacional nunca estableció como doctrina que cualquier intervención jurisdiccional anterior genere de por sí una afectación a la garantía de imparcialidad. De allí su pacífica regla, referida a que las recusaciones y excusaciones manifiestamente improcedentes, como lo son las fundadas en decisiones anteriores propias de sus funciones legales, son inadmisibles y deben ser rechazadas de plano (CSJN, Fallos 240:123; 280:347; 303:1943; 310:338 y 2011; 316:2713, 318:2308 y 327:308, entre muchos otros).-----

Este mismo criterio, referido a que no toda intervención previa pone en crisis la imparcialidad, quedó incluso plasmado en el precedente "Dieser" (CSJN, Fallos 329:3034), al señalar que "...es relevante examinar en cada caso la calidad de la resolución o interlocutorio que dio lugar a la intervención anterior que se invoca como determinante del apartamiento pretendido..." (cfr. considerando 13°).-----

Igual línea argumental se estableció en el caso "Frois" (CSJN, Fallos 329:3024), al decir que "...la mera circunstancia de que una persona haya intervenido previamente en el procedimiento no implica, automáticamente, un prejuzgamiento que exija apartarse en todos los casos del conocimiento ulterior del asunto. Eventualmente [...] será la naturaleza y amplitud de la intervención, o las expresiones utilizadas al dictar la resolución preliminar, las que podrían dar lugar a

considerar que el tribunal ha comprometido irremediablemente su imparcialidad para juzgar el caso...".-----

Por ello, con miras a dilucidar el tipo de actividad idónea para producir un legítimo impedimento en los términos del artículo 11 de la Ley 1565, resulta útil el estándar fijado por la CSJN en materia de imparcialidad, según el cual "...es decisivo establecer si, desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas) existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez, con prescindencia de qué es lo que pensaba en su fuero interno (CSJN, Fallos 328:1491; 329:3034; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Aptiz Barbera y otros ["Corte Primera de lo Contencioso Administrativo"] vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de agosto de 2008.. Serie C N° 182, párr. 56; y Caso del Tribunal Constitucional [Camba Campos y otros] vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Serie C N° 268, párr. 220)..."-----

El mismo criterio toma la Corte Europea de Derechos Humanos al referir que, en materia de imparcialidad debe establecerse si, desde el punto de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez, con prescindencia de qué es lo que pensaba en su fuero interno, siguiendo el adagio *justice must not only be done: it must also be seen to be done* (casos "Delcourt vs. Bélgica", 17/1/1970, serie A,

n° 11, párr.. 31; "De Cubber vs. Bélgica", 26/10/1984, serie A, n° 86, párr. 24; del considerando 27 *in re Quiroga, Edgardo Oscar*", CSJN, Fallos 327:5863).-----

Conforme a este reconocido marco jurisprudencial, considero que mi permanencia en este Jurado no ofrecería suficientes garantías a la Dra. Di Prinzio, desde un parámetro objetivo.-----

En efecto: esta nueva petición de la Comisión Especial, por la cual requiere la apertura del trámite de enjuiciamiento y la suspensión provisoria de la Dra. Di Prinzio, solo pudo formularse a partir de lo resuelto por este Jurado, al observar concretos vicios en la valoración probatoria del dictamen anterior (vgr. omisiones probatorias dirimentes en su fundamentación). Esto último, a mi modo de ver, se proyectaría como una circunstancia externa objetiva, legítima y con aptitud suficiente para provocar mi alejamiento del caso (y por extensión de los restantes miembros del Jurado que suscribieron aquel acuerdo), como forma de preservar la confianza de los ciudadanos, y en particular de la enjuiciada.-----

Confluyen en esta excusación, además, aspectos estrictamente subjetivos que paso a explicar.-----

El Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, al remitir sus actuaciones disciplinarias al ámbito específico del Jurado de Enjuiciamiento (artículo 16 de la Ley 1565); suele regirse por una regla implícita. Aquella pauta es que tal envío debe ceñirse, en la medida de lo posible, a las informaciones dimanantes de la Auditoría General del Poder Judicial y del dictamen final que elabora el señor

Fiscal General. Ello, como forma de evitar ponderaciones directas y específicas sobre la prueba por parte de quienes refrendan el respectivo Acuerdo Resolutorio.-----

La razón de esa parquedad es clara: preservar la garantía de imparcialidad del Jurado de Enjuiciamiento, dentro del delicado equilibrio que le cabe a los Vocales del Tribunal Superior de Justicia que actúan con un doble rol: primero como integrantes de dicho Cuerpo Colegiado, refrendando aquel envío de actuaciones a modo de "denuncia" (conf. art. 16 citado) y luego conformando el Jurado de Enjuiciamiento que debe conocer en ella.-----

En esos términos fue dictado el Acuerdo Resolutorio n° 6547, que dio lugar a la formación del Expediente n° 81 JE, en los términos del artículo 16 de la Ley 1565.-----

Sin embargo, la devolución posterior concretada por la Comisión Especial a través de su dictamen n° 162 CE, pretendiendo una reexaminación del procedimiento y una retracción del trámite disciplinario interno producido desde el Poder Judicial (por una supuesta indeterminación en los hechos) motivó un profundo estudio de todas las actuaciones.-----

En tales términos, para confrontar lo expresado por la Comisión Especial, requerí y analicé los testimonios producidos en la información sumaria. Entre otros, los de "F.E.V.R."; "M.S.R.G."; "R.M.V."; "M.C.O."; "A.H.M."; "G.E.M."; "M.V.F."; "G.A.C."; "A.M.Y."; "E.M.M."; "A.L.J.V."; "P.G.V."; "C.M.B."; "C.A.D."; "C.Y.B."; "E.L.S."; "A.C.B."; "M.B.F."; "G.I.O."; "C.G.S."; "J.P.D."; "F.P."; "R.A.D.B."; "M.L.C."; "L.C.L."; "V.F."; "L.G."; "C.Z."; "A.A.A."; "G.M.R." y "N.A.H.", como así

106

también el descargo formulado por la Dra. Di Prinzio ante la Auditoría General del Poder Judicial (cfr. providencia de Presidencia, de fecha 8/05/2026, fs. 28).-----

Este nivel de análisis, por supuesto, ha generado lo que desde un principio he querido evitar: la conformación, en mi fuero personal, de un cuadro de posición anticipado sobre ciertos hechos, respecto a los cuales debo emitir el pertinente pronunciamiento; con el consabido peligro de quedar comprometida mi objetividad por un potencial e involuntario sesgo cognitivo.-----

En definitiva, más allá de que no pueda aplicarse al juicio político un estándar tan riguroso de imparcialidad como el que se desarrolla en sede judicial (CSJN, Fallos 343:440), partiendo de esa laxitud y frente al contexto ya apuntado, mi mantenimiento en estas actuaciones haría peligrar de manera indudable la garantía de imparcialidad del juzgador.-----

Por tales razones, dejo postulado mi pedido de excusación (art. 11, L. 1565, art. 40 y ctes. del CPPN).-----

De hacerse lugar al mismo, devendría abstracto el pedido de recusación formulado por la enjuiciada y así debería declararse.-----

El Dr. Alfredo Elosú Larumbe, la señora Diputada Ludmila Gaitán, el señor Diputado Matías Martínez y las Abogadas Matriculadas designadas por la Honorable Legislatura Provincial, Dra. Cintia Valeria Cid y Stella Maris Preitti refieren hallarse en idénticas circunstancias a las expuestas por el Dr. Mazieres y consecuentemente formulan sus respectivas inhibiciones (art. 11, citado).-

El Dr. Roberto Germán Busamia, dijo: el pronunciamiento dictado por este Jurado el día 11 de mayo pasado puso en evidencia notorios déficits estructurales del dictamen de la Comisión Especial que -desde mi punto de vista- conllevaban a su invalidez (cfr. 37/8).-----

Ello, a mi modo de ver, no implicó una toma de posición anticipada sobre los términos de la denuncia y por lo tanto, la causal de recusación invocada en el escrito de fs. 96/98 no se sustentaría en un motivo "grave" de apartamiento (art. 11, in fine, a contrario sensu de la Ley 1565, en función de lo normado en el art. 40, también a contrario sensu, del CPPN).-----

En efecto: más allá de que la defensa interprete que aquel análisis implicó un avance sobre el temperamento que habrá de asignarse a la denuncia, ello no es correcto, en tanto, como consta expresamente en mi voto de adhesión, solo efectué un cotejo de los requisitos básicos que debió contener el dictamen de la Comisión Especial (conf. art. 18 Ley 1565).-----

Fijado este punto, observo a la par que los restantes integrantes del cuerpo fundamentaron sus razones de excusación desde dos planos: uno objetivo (que como dije, no comparto por las razones ya dadas) y otro subjetivo, respecto a la conformación de "un cuadro de posición anticipado sobre ciertos hechos" derivado de la observancia de los testimonios del legajo anexo (información sumaria 12954).-----

Me permito aclarar aquí, que tampoco el repaso de esos testimonios generó, en mi fuero interno, una postura anticipada sobre la eventual apertura del procedimiento,

107

pues el grado de análisis estuvo siempre acotado a constatar los requisitos mínimos de validez del dictamen de la Comisión Especial. Por lo tanto, tampoco congenio con esta línea argumentativa.-----

Sin embargo, las excusaciones formuladas por otros integrantes de este Cuerpo que me precedieron en el uso de la palabra, constituyen un aspecto que también debe ser ponderado a la hora de evaluar mi permanencia -o no- como vocal en estos actuados; pues resultaría inconsistente explicar, en términos de transparencia, que frente a las mismas supuestas razones objetivas y subjetivas, unos integrantes del Jurado invoquen motivos para apartarse y otros, en cambio, conceptúen esas mismas razones en insustanciales o insuficientes, permaneciendo en ese mismo cuerpo colegiado en contra de la pretensión que formuló la enjuiciada.-----

Lo expresado de ninguna manera implica -ni puede ser interpretado- que la decisión personal de un integrante decida que a su respecto concurren o no motivos que justifiquen el apartamiento.-----

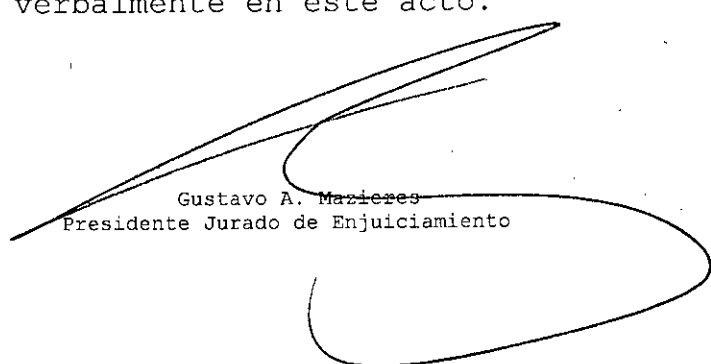
En esta delgada línea de análisis, ante los particulares y especiales antecedentes registrados en este trámite, considero que debe otorgársele a la presentante un Jurado sin sospecha alguna de parcialidad -en el más amplio y abierto entendimiento-, para que pueda ejercer en plenitud su debida defensa material y formal, si es que se abre el procedimiento disciplinario y oportunamente ocurre. Acusación que determine hechos, conductas y posibles imputaciones sustentadas en prueba específica. Con estos alcances, formulo entonces mi inhibición para

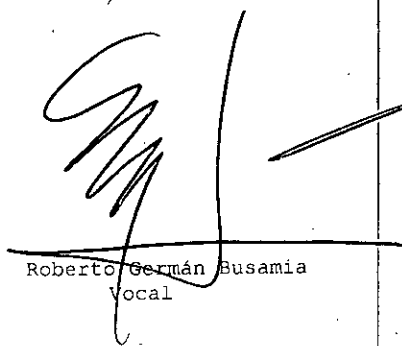
entender en los presentes actuados.-----
Retoma la palabra el Dr. Gustavo A. Mazieres y expresa:
en virtud de los informes de excusación aquí producidos
corresponde disponer de lo necesario para que, con los
subrogantes legales que correspondan, se traten los
pedidos de inhibición y de recusación contenidos en estos
autos.-----

Por todo ello, este Jurado de Enjuiciamiento; **RESUELVE:**

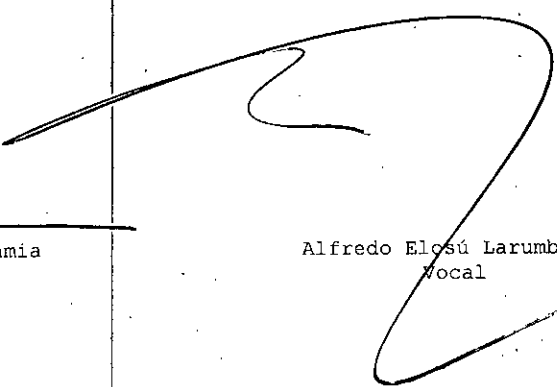
I).- TENER POR PRESENTADO el pedido de recusación
formulado por la Dra. Andrea Di Prinzio Valsagna, con
relación a todos los integrantes de este Jurado. **II)**
TENER POR PRODUCIDOS los respectivos informes de
excusación en los términos del artículo 11 de la Ley
1565. **III) DISPONER la integración del Jurado con sus**
respectivos subrogantes legales para la resolución de
tales pretensiones. **IV) Notifíquese** y cúmplase de manera
inmediata con lo dispuesto.-----

No siendo para más se da por finalizado el acto, previa
lectura de la presente en alta voz por parte del señor
Presidente del Jurado, ratificando sus integrantes el
pleno contenido de la misma, procediéndose a firmar la
misma por los miembros presentes, ante el actuario que
certifica el acto, quedando suplidas las firmas de los
diputados Martínez y Gaitán, con la conformidad que
prestaron verbalmente en este acto.

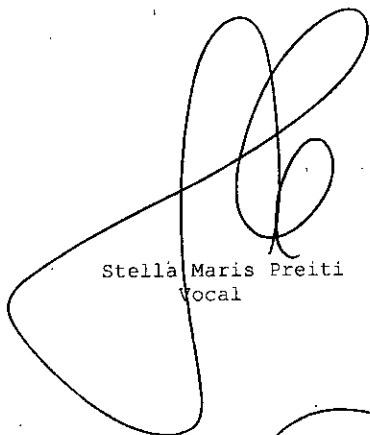

Gustavo A. Mazieres
Presidente Jurado de Enjuiciamiento



Roberto Germán Busamia
Vocal



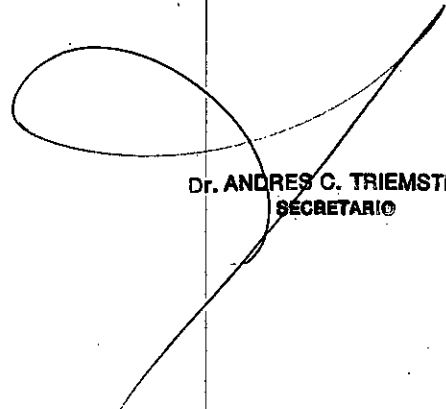
Alfredo Elosú Larumbe
Vocal



Stella Maris Preiti
Vocal



Cintia Valeria Cid
Vocal



Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA
SECRETARIO

